



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
*Comparativo de la Nueva Ley General de Responsabilidades
Administrativas con Leyes que abroga y/o disposiciones que deroga
(Segunda Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Agosto, 2016

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036
Fax: 5628-1300 ext.4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
Comparativo de la Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas
con leyes que abroga y/o disposiciones que deroga
(Segunda Parte)

Í N D I C E

	Pág.
RESUMEN EJECUTIVO	3
Executive Summary	4
Cuadros Comparativos relativos a la Estructura (índice) de la Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como de Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (abrogadas) y disposiciones derogadas de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	4
LIBRO SEGUNDO	
DISPOSICIONES ADJETIVAS	
TÍTULO PRIMERO	4
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES	
Capítulo I	
Inicio de la investigación	4
Capítulo II	
De la Investigación	10
Capítulo III	
De la calificación de Faltas administrativas	16
Capítulo IV	
Impugnación de la calificación de faltas no graves	20
TÍTULO SEGUNDO	
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	24
Capítulo I	
Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa	
Sección Primera	
Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones	24
Sección Segunda	
Medios de apremio	31
Sección Tercera	
Medidas cautelares	33
Sección Cuarta	
De las pruebas	35
Sección Quinta	
De las pruebas en particular	41

Sección Sexta	
De los incidentes	52
Sección Séptima	
De la acumulación	53
Sección Octava	
De las notificaciones	54
Sección Novena	
De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa	58
Sección Décima	
De la improcedencia y el sobreseimiento	61
Sección Décimo primera	
De las audiencias	62
Sección Décimo segunda	
De las actuaciones y resoluciones	64
Capítulo II	
Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control	70
Capítulo III	
Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales De los recursos	77
Sección Primera	
De la revocación	79
Sección Segunda	
De la Reclamación	82
Sección Tercera	
De la Apelación	83
Sección Cuarta	
De la Revisión	85
Capítulo V	
De la Ejecución	
Sección Primera Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves	86
Sección Segunda	
Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares.	87
Artículos Transitorios	92
Comparativo de las observaciones hechas por el Ejecutivo Federal a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) aprobada por el Congreso de la Unión el 16 de junio de 2016	97
Consideraciones finales	105
Fuentes de Información	110

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo, en su segunda parte tiene como objetivo a través de cuadros comparativos dar a conocer las diferencias y convergencias que presentan la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 18 de julio de 2016 como parte del paquete de leyes expedidas para regular el Sistema Nacional Anticorrupción que mandata crear las reformas Constitucionales, comparándola con las Leyes y disposiciones que abroga y ubicando con ello algunos datos importantes.

Los cuadros comparativos atienden a la estructura de la nueva Ley y debido a que ésta se integra por dos Libros que regulan el primero lo relativo a las disposiciones sustantivas y el segundo a la adjetivas, este trabajo corresponde al segundo Libro, y dichos cuadros se presentan por los dos Títulos y los respectivos capítulos y secciones que los conforman:

- **TÍTULO PRIMERO, De la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves:** Este Título aborda lo relativo a la etapa de investigación la cual permitirá de encontrarse elementos que presuman la existencia de responsabilidades, dar pauta al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, destacando además la calificación de las faltas de la cual también dependerá qué autoridad será competente para conocer de las mismas.
- **TÍTULO SEGUNDO, Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:** En este título se contemplan las disposiciones generales relativas al procedimiento, así como cada una de las fases del mismo, las cuales inician con la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la autoridad investigadora a la substanciadora y que es con el que se da inicio al procedimiento, siguiendo con cada una de las fases que integran el procedimiento como el ofrecimiento de pruebas y su desahogo, la fase de alegatos, la emisión de la sentencia, los recursos que pueden interponerse para impugnar a la misma y la ejecución de la sentencia.

NATIONAL ANTICORRUPTION SYSTEM
***A comparison of the new General Law of Administrative Responsibilities with
the laws and dispositions which are thereto repealed and/or revoked***
(Second Part)

Executive Summary

In this second part of the current study, the object is to introduce the differences and common tendencies of the new law of Administrative Responsibilities (published July 18th, 2016), through comparative frameworks with relation to the Laws and dispositions repealed and/or revoked –that will also permit the identification of important data. The new law is part of many other laws passed in order to regulate the National Anticorruption System, which is a system that turns mandatory some Constitutional amendments.

The comparative frameworks give notice of the new Law's structure and, since it is divided into two Books –the first Book regulates substantive dispositions, the second, procedure reforms– this study is aimed at the second book; however, the mentioned frameworks are presented for both Books, their corresponding chapters and sections.

- **FIRST TITLE**, on Investigation and Qualification of Serious Offences and non-Serious: This Title approaches the stage of investigation that allows the search of evidence related to responsibilities, obtain a guideline for initiating an administrative responsibility procedure and qualify the offences; these actions shall allow to identify the authority who is in power to deal with the mentioned responsibilities.
- **SECOND TITLE**, on Administrative Responsibility Procedure: This title contemplates the general dispositions related to the procedure, together with each of its phases. These begin from the moment a competent investigating authority presents a Report of an alleged administrative responsibility before the substantiation authority. The presented Report initiates the procedure, each of the procedure's phases are to be followed; these phases include evidence delivery and processing, allegations, issue of the sentence, appeals that can be made to challenge a sentence and, finally, the sentence's execution.

Cuadros Comparativos relativos a la Estructura (índice) de la Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como de Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (abrogadas) y disposiciones derogadas de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Cabe recordar que si bien el comparativo que se hace entre la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, con respecto a las Leyes y disposiciones que quedan abrogadas y/o derogadas, –de acuerdo a los artículos transitorios del Decreto publicado en fecha 18 de julio de 2016–, se establece que la entrada en vigor de varios aspectos se llevará a cabo hasta un año después contado a partir del día siguiente de su publicación. (ver sección de artículos transitorios).

LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADJETIVAS
TÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES
Capítulo I
Inicio de la investigación

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ¹ (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas ² (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ³ (Se derogan)
Capítulo I Inicio de la investigación Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad,	TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO Disposiciones Generales ARTÍCULO 4.- Para la investigación, tramitación,	Capítulo Tercero De la Investigación Artículo 10. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador	TITULO TERCERO Responsabilidades Administrativas CAPITULO II Sanciones administrativas y

¹ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Dirección en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_180716.pdf Fecha de consulta

² Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, Dirección en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFACP_180716.pdf Fecha de consulta

³ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Dirección en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf Fecha de consulta

<p>imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</p> <p>Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.</p> <p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las</p>	<p>sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público. La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I,</p>	<p>iniciará de oficio o por denuncia. Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:</p> <p>I. CompraNet, por medio del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;</p> <p>II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XI del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;</p> <p>III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;</p> <p>IV. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto, y</p> <p>V. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se</p>	<p>procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.</p> <p>La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.</p>
--	---	---	--

<p>personas que denuncien las presuntas infracciones.</p> <p>Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO UNICO Registro Patrimonial de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 41.- La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.</p> <p>Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 42.- ... [...] La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el</p>	<p>deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquélla se sustente. Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 31 de la misma.</p> <p>Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 12. El escrito de denuncia deberá contener lo</p>	
--	---	---	--

	artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.	siguiente: I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones; II. Los datos de identificación del presunto infractor, y III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones. En el caso de las denuncias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 10 de esta Ley, las instituciones denunciadas deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.	
--	--	---	--

Datos Relevantes

Este segundo Libro se refiere a la parte sustantiva de la Ley que contempla las disposiciones correspondientes a las etapas procedimentales que permitirán llevar a cabo la ejecución e implementación de los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

La primera etapa es la de inicio de la investigación de la cual se desprenderán los elementos que darán pauta a la investigación formalmente dicha a fin de que de los resultados de la misma indique si ha lugar o no a instaurar el procedimiento correspondiente del que se puede derivar la aplicación y ejecución de una sanción. En ese sentido se observa que sólo la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (LFACP) contempla un Capítulo específico sobre la etapa de investigación, las otras dos leyes sólo hacen mención a esta etapa.

A diferencia de las otras leyes se observa que en la nueva Ley se contemplan expresamente los principios bajo los que se deberá regir una investigación, de los cuales, en las leyes que se abrogan, algunos de ellos son los principios que dan pauta a instaurar el procedimiento de responsabilidades si éstos no se cumplen.

Entre esos principios se encuentran los de: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Igualmente se hace énfasis en que las investigaciones deberán apegarse a técnicas y métodos de investigación, así como a las mejores prácticas internacionales.

En todos los casos se señala que la investigación dará inicio con la denuncia, sin embargo, tanto en la LFACP como en la nueva Ley se contempla que también podrá iniciarse de oficio y además en esta última se establece una tercera causa para iniciar la investigación y ésta se da derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

Asimismo, también se señala que las denuncias podrán ser anónimas, de lo contrario deberá mantenerse la confidencialidad de quienes lo hagan. En el caso de la LFACP se distinguen cuatro tipos de denuncias: Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, anónimas, de particulares e internacional. En las otras dos leyes solo se hace referencia a las denuncias.

Tanto en la nueva Ley como en la LFACP que se abroga, sólo se hace mención de manera general que las autoridades competentes serán quienes den inicio a la investigación, en el caso de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) se determina expresamente quiénes serán autoridades competentes para dar inicio a la etapa de investigación:

LGRA	LFRASP	LFACP	LFRSP
---	- Contralores Internos - Titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades	---	- Contraloría Interna - Superior Jerárquico - Secretaría ⁴

Capítulo II

⁴ Con Secretaría se refiere a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sin embargo, dado que la Ley no fue actualizada en cuanto a la denominación, en realidad se debe entender por ésta a la Secretaría de la Función Pública.

De la Investigación

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Investigación</p> <p>Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.</p> <p>Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero De la Investigación</p> <p>Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.</p> <p>Artículo 14. Las solicitudes de información se sujetarán a las reglas siguientes:</p> <p>I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas de carácter federal, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades competentes dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Para los efectos de tales</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 62.- Si de las <u>investigaciones</u> y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, <u>para que proceda a la investigación</u> y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.</p> <p>ARTÍCULO 64.- La Secretaría</p>

<p>investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.</p> <p>Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.</p> <p>La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus</p>	<p>los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas. La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.</p>	<p>requerimientos la Autoridad competente fijará un plazo para la atención del requerimiento respectivo y no será inferior a 5 días hábiles ni mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, sin perjuicio de poder ampliarlo hasta 10 días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados. En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, la Autoridad competente podrá imponerles una multa en términos del artículo 25 de esta Ley.</p> <p>II. Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva. Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente,</p>	<p>impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.</p> <p>También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;</p> <p>III.- Si en la audiencia la</p>
---	---	---	---

<p>requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.</p> <p>Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.</p> <p>Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.</p> <p>Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.</p> <p>Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>I. Multa hasta por la cantidad</p>	<p>ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.</p> <p>La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la</p>	<p>debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.</p> <p>Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.</p> <p>III. La Autoridad competente tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de</p>	<p>Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de <u>investigaciones</u> y citar para otra u otras audiencias; y</p> <p>IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la <u>conducción o continuación de las _____ investigaciones</u>. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión</p>
---	---	---	--

<p>equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.</p> <p>Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que</p>	<p>iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.</p>	<p>su revisión la determinación de las sanciones correspondientes. La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se sancionará con multa de hasta el doble de aquélla que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.</p> <p>Artículo 15. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán, además de requerir información en términos del artículo 14, llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, tendiente a comprobar las presuntas infracciones. Para la investigación de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las</p>	<p>cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.</p> <p>ARTÍCULO 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán,</p>
---	--	--	--

<p>procedan a realizar la investigación correspondiente.</p>		<p>acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción.</p> <p>Artículo 16. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones. Las medidas de apremio, serán las siguientes:</p> <p>I. Apercibimiento, y II. Multa, de cien a dos mil días</p>	<p>en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.</p>
--	--	---	--

		de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Toda medida de apremio deberá estar debidamente fundada y motivada.	
--	--	---	--

Datos Relevantes

Como se señala líneas arriba, a diferencia de la LFRASP y la LFRSP en donde si bien se hace alusión a las investigaciones que deben llevarse a cabo para la reunión de elementos que faciliten dictar una sentencia en materia de responsabilidades de los servidores públicos en la nueva Ley, con sus matices, se retoma la fase de investigación que sí contempla la LFACP, la cual inicia para este caso con una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones

En la nueva Ley, para el desarrollo de la fase de investigación se establecen los plazos y facultades con que contarán las autoridades correspondientes para el desempeño de sus funciones respecto a esta etapa.

Destaca con relación a esta fase que permitirá allegarse de elementos para determinar si existe responsabilidad o no por parte de un servidor público, que a las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Al respecto se observa que, en el caso de la LFACP, se mandata a los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; pues en caso contrario, se harán acreedores a una sanción.

Dentro de esta etapa de investigación se observa que al igual que en la LFACP, en la nueva Ley se contempla la posibilidad de que la autoridad investigadora utilice ciertas medidas para hacer cumplir sus determinaciones, tales como: que consisten en la imposición de multas, solicitud de auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas.

Con la Ley nueva, se otorgan facultades a la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, quienes investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina la nueva Ley, los

procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, así como, de ser procedente, presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público competente.

Capítulo III
De la calificación de Faltas administrativas

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p>Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la</p>	<p>CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente</p>	<p>Capítulo Tercero De la Investigación Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.</p>	<p>CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.</p>

<p>existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p> <p>Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o</p>	<p>puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.</p>		
--	--	--	--

<p>resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p> <p>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</p> <p>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.</p>			
--	--	--	--

Datos Relevantes

La nueva Ley distingue expresamente entre dos tipos de faltas en las que puede incurrir un servidor público: las graves y las no graves. Sobre el particular, es importante señalar que para proceder contra un servidor público que incumplió con sus obligaciones y lo hace sujeto de responsabilidad, de acuerdo con la nueva Ley deberá determinarse qué tipo de falta es en la que se encuentra encuadrada la responsabilidad cometida.

En la nueva Ley, la calificación de las faltas se dará una vez que se concluyan las diligencias de investigación, para ello se tomará en cuenta la información recabada y el análisis de los hechos; los que permitirán determinar la existencia de

actos u omisiones considerados como faltas administrativas y su calificación en graves o no graves, por su parte la LFACP, prevé lo siguiente:

Si no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, las autoridades sustanciadoras o resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, sin embargo, para ello se establecen dos hipótesis que deberán tomar en cuenta dichas autoridades:

- Que la actuación del servidor público en el desempeño de sus funciones esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y que por consiguiente implique diversas soluciones, además dicha conducta no deberá estar desviada de la legalidad;
- Que el acto u omisión se corrija o subsane de manera espontánea por el servidor público o implique un error y sus efectos hayan desaparecido.

En cuanto las hipótesis o condicionantes que se deben cumplir para que se dé la abstención de sancionar, se observa que son tomadas de la LFRASP. Por su parte, la LFRSP también contempla la abstención de sancionar bajo algunas condicionantes como:

- Que se justifique la causa siempre que no se trate de hechos graves o que constituyan delito;
- Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y
- Que el daño causado por el infractor no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Cabe señalar que, en la nueva Ley se contemplan diversos recursos para impugnar las decisiones de las autoridades resolutoras como se verá más adelante, sin embargo, en este caso, se otorga a los denunciantes o autoridades investigadoras facultad para impugnar la abstención.

Por último, en el caso de la LFACP, se prevé que de encontrarse elementos suficientes para fincar responsabilidad, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, independientemente de que pueda abrirse nuevamente la investigación.

Capítulo IV
Impugnación de la calificación de faltas no graves

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada	
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p style="text-align: center;">Capítulo IV Impugnación de la calificación de faltas no graves</p> <p>Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p> <p>Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p> <p>Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;</p> <p>II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO UNICO Registro patrimonial de los servidores públicos</p> <p>ARTÍCULO 85.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.</p>

<p>deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.</p> <p>Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.</p> <p>Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.</p> <p>Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.</p>	<p>que se base la resolución, y</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.</p> <p>ARTÍCULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:</p> <p>I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y</p> <p>II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se admita el recurso;</p> <p>b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y</p> <p>c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones</p>	
--	--	--

<p>Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre y domicilio del recurrente;</p> <p>II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;</p> <p>III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y</p> <p>IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.</p> <p>Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.</p> <p>Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:</p> <p>I. Confirmar la calificación o abstención, o</p> <p>II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.</p>	<p>impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.</p> <p>Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.</p> <p>El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.</p>	
--	---	--

Datos Relevantes

Con relación a la impugnación de la resolución con la que se establece la calificación de las faltas se observa que sólo en la LFACP no se prevé disposición alguna para impugnar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador que se emite terminada la investigación, razón por la cual no se incluye en este cuadro la columna correspondiente. En el caso de las otras dos leyes como puede observarse en la LFRASP la impugnación a las resoluciones administrativas que se dictan son para impugnar una sanción económica y otras que no especifica, por lo

tanto no se tiene certeza de si se podrá impugnar aquella que dé paso al inicio del procedimiento. En la LFRSP sí se otorga al servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría, facultades para interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas que se deriven de ésta.

Por su parte, la nueva Ley prevé el recurso de inconformidad contra la resolución que emita la autoridad investigadora respecto a la calificación de las faltas no graves o la abstención de calificación y cuya resolución consistirá en:

- ✓ Confirmar la calificación o abstención, o
- ✓ Dejar sin efectos la calificación o abstención

Al respecto se establece el procedimiento a seguir para su impugnación, destacando que el escrito en el que se manifieste ésta será presentado ante la autoridad investigadora, quien tendrá la obligación para correr traslado del mismo a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Sobre el particular se prevé la posibilidad de subsanar deficiencias o realizar aclaraciones, se contempla lo que deberá contener el escrito de inconformidad y se señala que éste deberá ir acompañado de las pruebas pertinentes a menos que los argumentos contra la calificación de los hechos versen solo sobre aspectos de derecho.

**TÍTULO SEGUNDO
 DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p>Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>	<p>TITULO SEGUNDO Responsabilidades Administrativas CAPITULO I Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público</p> <p>ARTÍCULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor</p>	<p>Capítulo Primero Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.</p> <p>La Secretaría será la única autoridad competente encargada de investigar la posible comisión de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de la misma y aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>La Secretaría podrá solicitar a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación</p>	<p>CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y</p> <p>II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</p> <p>En todos los casos la prescripción</p>

<p>Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.</p> <p>Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán</p>	<p>interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.</p>	<p>y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Artículo 26. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64</p>
---	---	--	--

<p>la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:</p> <p>I. La Autoridad investigadora;</p> <p>II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;</p> <p>III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y</p> <p>IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.</p> <p>Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del</p>			
--	--	--	--

<p>autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.</p> <p>Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.</p> <p>Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los .autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutoria, haciendo saber las causas de la renuncia.</p>			
--	--	--	--

<p>Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.</p> <p>Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.</p> <p>Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles</p>			
---	--	--	--

todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.			
--	--	--	--

Datos Relevantes

Las disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa se observan en general en las leyes que se abrogan y en las disposiciones que se derogan, aunque es importante señalar que no se cuenta con un capítulo o sección que como tal las agrupe, sino que se encuentran dentro de capítulos diversos al de la nueva Ley, tal es el caso de la LFRASP en donde se encuentran principios, sujetos de responsabilidad y obligaciones, en la LFRSP dentro de sanciones administrativas y procedimiento para aplicarlas y la LFACP dentro de disposiciones generales.

En la sección de la Ley nueva, se hace énfasis a los principios que deberán regir el procedimiento de responsabilidad administrativa. Al respecto, se observa que mientras en la nueva Ley se establecen como tales principios el de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, en la LFRASP se contemplan los principios que deberán salvaguardar en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, y que de no hacerlo serán causa de responsabilidad como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En las otras dos leyes afectadas no se hace alusión a los principios.

Es importante señalar que la nueva Ley identifica de manera específica quienes serán parte en el procedimiento administrativo, y destaca que se sigue considerando a las personas físicas o morales por faltas de particulares, quienes si bien, fueron objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal, sólo lo fueron para modificar y retirar de éstos la

obligación de presentar declaraciones de carácter patrimonial y de conflicto de intereses, sin embargo, esto no los exime de responsabilidades diversas en la que puedan incurrir por incumplir con obligaciones que deriven de su relación con el sector público.

La nueva Ley hace una separación clara de las autoridades que se encargarán de la sustanciación del procedimiento y las que deberán llevar a cabo la investigación que permita obtener los elementos suficientes que indiquen la responsabilidad de un servidor público que pueda ser sancionable. Se contempla que las personas autorizadas por aquellos a quienes se les impute una responsabilidad para llevar su defensa, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho; estableciéndose que serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice. Para el caso de las personas morales, estarán autorizadas para comparecer en todo momento sus representantes legales.

En cuanto a la supletoriedad de la Ley en la LFACP se prevé la aplicabilidad de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo que se replica en la nueva Ley, adicionándose –al atender a su generalidad- que también tendrán aplicabilidad si es el caso, las que rijan en esa materia en las entidades federativas. Por otro lado, en la nueva Ley se determina que los días hábiles serán todos los días del año y horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas.

En relación con la prescripción, dado que la nueva Ley señala que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de admitirse, es el que da inicio al procedimiento, se prevé que precisamente esta admisión será motivo de interrupción de los plazos de prescripción.

En el mismo tema de prescripción, en las leyes abrogas y disposiciones derogadas se establece que: en la LFRASP, las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años a partir de la comisión de las infracciones; en la LFRSP se contempla que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones Prescribirán en un año, condicionándose al daño causado y la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo.

Sección Segunda
Medios de apremio

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p>Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;</p> <p>II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.</p> <p>Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien,</p>	<p>Artículo 32.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:</p> <p>I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y</p> <p>II.- Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones. Las medidas de apremio, serán las siguientes:</p> <p>I. Apercibimiento, y</p> <p>II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Toda medida de apremio deberá estar debidamente fundada y motivada.</p>	<p>Artículo 77.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:</p> <p>I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;</p> <p>II.- Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.</p>

decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso. Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.			
---	--	--	--

Datos Relevantes

En materia de medios de apremio tanto las disposiciones abrogadas como las nuevas coinciden en que para el cumplimiento cabal de las determinaciones de las autoridades sustanciadoras, éstas podrán hacer uso de dichas medidas, sin embargo, de uno a otro ordenamiento varían:

Nueva Ley	LFRASP	LFACP	LFRSP
✓ Multa 100 a 150 veces UMA pudiendo duplicarse o triplicarse hasta alcanzar 2000 veces la UMA ✓ Arresto ✓ Auxilio de la Fuerza Pública (de cualquier orden de gobierno)	✓ Multa hasta 20 veces SMGVDF ✓ Auxilio de la Fuerza Pública	✓ Multa 100 a 2000 días SMGVDF ✓ Apercibimiento	✓ Sanción económica hasta 20 veces SMGVDF ✓ Auxilio de la Fuerza Pública

Tanto la LFRASP como la LFRSP contemplan que en caso de resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal, en ese sentido se observa que la nueva Ley retoma dicha disposición al señalar que si aún con las medidas no se logra cumplir lo ordenado se dará vista a la autoridad penal competente. La LFACP prevé que toda medida de apremio debe fundamentarse y motivarse debidamente, además de que señala expresamente que éstas podrán implementarse en cualquier momento del procedimiento o etapa de la investigación.

Sección Tercera
Medidas cautelares

<p style="text-align: center;">Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas</p>	<p style="text-align: center;">Legislación Abrogada y/o Derogada</p>
<p>Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutoria, que decrete aquellas medidas cautelares que:</p> <p>I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;</p> <p>II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;</p> <p>III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;</p> <p>IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.</p> <p>No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete.</p> <p>Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;</p> <p>II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;</p> <p>III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;</p> <p>IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y</p> <p>V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda</p>	<p style="text-align: center;">LFRASP LFACTP LFRSP No tiene correlativo de comparación</p>

<p>Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.</p> <p>Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.</p> <p>Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.</p> <p>Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutoria dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.</p> <p>Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.</p> <p>Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.</p>	
--	--

Datos Relevantes

A diferencia de las leyes y disposiciones que se abrogan, en la nueva Ley se contempla lo relativo a las medidas cautelares, las cuales podrán ser solicitadas por las autoridades investigadoras a la autoridad substanciadora o resolutoria. Entre las causas por las cuales pueden solicitarse están evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas; obstaculización del procedimiento de responsabilidad administrativa; evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, estatal o local. Asimismo, se contemplan los supuestos por los cuales no se podrán decretar dichas medidas, como cuando causen perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Entre las medidas que podrán decretarse se contemplan las siguientes:

- Suspensión temporal del servidor público;
- Exhibición de documentos originales relacionados con la falta;
- Apercibimiento de multa;
- Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones, y
- Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, estatal o local.

Igualmente se establecen el procedimiento para el otorgamiento de dichas medidas, el cual se seguirá de manera incidental y, el contenido del escrito de solicitud de las mismas. Las resoluciones que se emitan respecto a las medidas cautelares ya sea para su otorgamiento o suspensión no podrán ser impugnadas.

Sección Cuarta De las pruebas

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p>Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.</p> <p>Artículo 131. Las pruebas serán</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha</p>

<p>valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.</p> <p>Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.</p> <p>Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.</p> <p>Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.</p> <p>Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las</p>	<p>responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p>La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;</p> <p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO UNICO</p>	<p>competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.</p> <p>Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.</p> <p>Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.</p> <p>Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y</p>	<p>audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;</p>
---	---	---	---

<p>autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.</p> <p>Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.</p> <p>Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días</p>	<p style="text-align: center;">Registro Patrimonial de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.</p>	
--	--	---	--

<p>para que manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.</p> <p>Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.</p> <p>Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.</p>			
--	--	--	--

<p>Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.</p> <p>Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía</p>			
--	--	--	--

<p>incidental.</p> <p>Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutoria del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.</p>			
---	--	--	--

Datos Relevantes

A diferencia de las Leyes que se abrogan y disposiciones que se derogan, en la nueva Ley se establece un apartado en materia probatoria en el que se establecen disposiciones generales aplicables en esta fase, sin menoscabo de las disposiciones que contempla en la siguiente sección sobre las pruebas en particular.

En esta Sección resulta relevante mencionar la incorporación en la nueva Ley del principio de presunción de inocencia como uno de los principios que regirán el procedimiento de responsabilidad administrativa y al cual no se menciona en las leyes que se abrogan y disposiciones que se derogan. Por otro lado, se prevé que la carga de la prueba para demostrar la existencia de la falta, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas será de la autoridad investigadora.

Se establece la hipótesis bajo la cual harán prueba plena las diversas pruebas que podrán presentarse en el procedimiento administrativo.

Llama la atención la disposición que establece expresamente que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, en ese sentido el silencio no será considerado como indicio o prueba de responsabilidad.

Se establecen disposiciones respecto a los plazos en los que deberán ser ofrecidas las pruebas; se contemplan las pruebas supervinientes; se prevé que los hechos notorios no serán objeto de prueba.

Resulta interesante observar que se establece como obligación de las personas cualesquiera que sean éstas, prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto, para la averiguación de la verdad quedando exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y quienes tengan que mantener el secreto profesional.

Se otorgan facultades a las autoridades resolutoras para ordenar diligencias en cualquier momento si resulta pertinente para el conocimiento de los hechos.

El desahogo de pruebas fuera del ámbito jurisdiccional se hará mediante exhorto o carta rogatoria en colaboración de las autoridades competentes del lugar y en caso de la última atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia y de los cuales México sea parte.

En cuanto a la LFRASP en materia de pruebas sólo se establecen las disposiciones a seguir para su desahogo de manera general y muy somera, haciendo énfasis en los plazos de resolución para cuando hayan sido desahogadas éstas, y remitiendo supletoriamente al Código de Procedimiento Civiles para el caso de que no se contemple disposición alguna en la materia. Igualmente, tanto en la LFACP como en la LFRSP se establece de manera concreta el procedimiento a seguir para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Sección Quinta
De las pruebas en particular

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran	CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para	Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador Artículo 20. ...	CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas

<p>obligados a rendir testimonio.</p> <p>Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutoria podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.</p> <p>Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutoria cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.</p> <p>Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutoria, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.</p> <p>Artículo 148. Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los</p>	<p style="text-align: center;">aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 31.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.</p> <p>ARTÍCULO 38.- ...</p> <p>[...]</p> <p>Para los efectos de los</p>	<p>[...]</p> <p>Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.</p>
--	---	--	--

<p>Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales las cuales serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.</p> <p>Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.</p> <p>Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutoria del asunto.</p> <p>Artículo 151. La Autoridad resolutoria podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.</p> <p>Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.</p> <p>Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre,</p>	<p>procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.</p>		
---	--	--	--

<p>domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.</p> <p>Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutoria tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.</p> <p>Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutoria del asunto.</p> <p>Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutoria del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad</p>			
---	--	--	--

<p>administrativa en que intervengan.</p> <p>Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutoria del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.</p> <p>Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutoria del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las</p>			
--	--	--	--

<p>instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.</p> <p>Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.</p> <p>Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutoria del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.</p> <p>Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.</p> <p>Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutoria que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.</p> <p>Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:</p> <p>I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;</p>			
--	--	--	--

<p>II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutoria del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;</p> <p>III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y</p> <p>IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutoria en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.</p> <p>Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutoria podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las</p> <p>Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.</p> <p>Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.</p> <p>Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada,</p>			
--	--	--	--

<p>comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.</p> <p>Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.</p> <p>Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.</p> <p>Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.</p> <p>Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.</p> <p>Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la</p>			
---	--	--	--

<p>Autoridad resolutoria del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.</p> <p>Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutoria del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.</p> <p>Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutoria del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.</p> <p>Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.</p> <p>Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutoria convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.</p> <p>Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.</p> <p>Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutoria del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o</p>			
---	--	--	--

<p>bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutoria, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.</p> <p>Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutoria del asunto.</p> <p>Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutoria dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.</p> <p>Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutoria citará a las partes en el lugar donde se llevará a</p>			
--	--	--	--

<p>cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas. Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutoria del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.</p>			
--	--	--	--

Datos Relevantes

A diferencia de los ordenamientos y disposiciones que se abrogan y derogan, en donde dentro del capítulo sobre el procedimiento para aplicar las sanciones establecen algunas disposiciones sobre la etapa o fase probatoria, haciéndose alusión a alguna prueba en particular, la nueva Ley cuenta con una sección específica en donde se abordan –como bien la propia denominación de la sección lo indica– también de manera particular los diferentes tipos de pruebas que podrán ofrecerse en el procedimiento de responsabilidad administrativa y las diversas reglas que atañen a cada una de éstas para su desahogo.

Así se observa que, la LFRASP y la LFRSP, así como la LFACP hacen alusión de manera indirecta a la prueba confesional cuando en ambas se señala respectivamente: “Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones...” y “Si el presunto infractor confesara su responsabilidad”.

Por otro lado, se encontró que en la LFRASP se hace alusión también de manera indirecta a la prueba documental, cuando se estipula: “*son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba*”, en los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de dicha Ley.

En cuanto a la nueva Ley, se identifican los siguientes tipos de pruebas:

- La testimonial;
- Documental;
- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología
- La pericial, y

- La inspección.

Sección Sexta De los incidentes

<p style="text-align: center;">Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas</p>	<p style="text-align: center;">Legislación Abrogada y/o Derogada</p>
<p>Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutoria del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.</p> <p>Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.</p> <p>Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.</p>	<p>LFRASP LFACP LFRSP No cuentan con correlativo de comparación</p>

Datos Relevantes

En materia incidental se establece el procedimiento a seguir para su tramitación. Algunas de las materias objeto de un incidente son: la tacha de testigos; objetar pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio; reclamar la nulidad del emplazamiento. Cabe señalar que, a diferencia de la Ley nueva, este tema no se contemplaba en las leyes y disposiciones que se abrogan.

Sección Séptima De la acumulación

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada
<p>Artículo 185. La acumulación será procedente:</p> <p>I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;</p> <p>II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.</p> <p>Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p>	<p>LFRASP LFACP LFRSP No cuentan con correlativo de comparación</p>

Datos Relevantes

En materia procesal ocurren diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercitan sus acciones, y en cuanto a las pretensiones que pueden plantearse en una Litis.⁵

Al respecto y a diferencia de las Leyes y disposiciones que se abrogan, la nueva Ley también contempla una sección que regula la tramitación de la acumulación. Sobre el particular se establecen los supuestos bajo los cuales podrá ésta ser procedente, y se señala que la autoridad competente para conocer del asunto será la Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Y en caso de que la falta amerite la misma sanción, la autoridad encargada de sustanciar el asunto será la que primero haya admitido el informe de Presunta Responsabilidad.

Sección Octava De las notificaciones

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-Ch, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 97.

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p>Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.</p> <p>Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutoria.</p> <p>Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutoria del</p>	<p>ARTÍCULO 22.- En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita. En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Artículo 19. Las notificaciones se harán:</p> <p>I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y</p> <p>II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.</p> <p>Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.</p> <p>Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto.</p> <p>Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 71.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p>

<p>asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.</p> <p>Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.</p> <p>Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.</p> <p>Artículo 193. Serán notificados personalmente:</p> <p>I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para</p>		<p>en que se haya realizado.</p> <p>Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.</p> <p>Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.</p> <p>Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo</p>	<p>III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.</p>
--	--	--	---

<p>sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa; IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto; V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio; VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.</p>		<p>establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.</p>	
---	--	--	--

Datos Relevantes

La nueva Ley contempla una sección específica sobre la forma de realizar las notificaciones, y al respecto se observa que en el caso de las Leyes que se abrogan y disposiciones que se derogan, lo relativo a este tema se encuentra inserto en capítulos relativos al procedimiento administrativo.

Sobre el particular la nueva Ley contempla disposiciones en cuanto a cuándo surten efectos las notificaciones, se señala que se podrán hacer personalmente o por los estrados; en ese sentido la LFRASP contempla que las notificaciones se harán por comunicación escrita y la LFACP prevé la realización de notificaciones de manera personal y mediante oficio y cuando se deban hacer fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta se podrá auxiliar de cualquier autoridad federal, así como de las estatales y municipales, éstas últimas, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración establecidos para tal efecto.

Una novedad en la nueva Ley es la notificación electrónica de la cual podrán disponer los Tribunales y por otro lado, se prevé la realización de notificaciones en el extranjero, a través carta rogatoria dirigida a las autoridades competentes y atendiendo a los instrumentos internacionales de los que México sea parte. Asimismo se establecen expresamente el tipo de actuaciones que deberán notificarse personalmente, tales como:

- ✓ El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para su comparecencia;
- ✓ El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- ✓ Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio, y
- ✓ La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que, en el caso de la LFRASP, si bien no se contempla una disposición o capítulo específico sobre notificaciones, sí se hace alusión a éstas en el sentido de que las mismas, una vez realizadas, dan pauta para que inicien los términos en los que pueden ser recurridas las resoluciones a través de las cuales se impongan sanciones administrativas.

En la LFRSP sólo se hace mención a las notificaciones para señalar que una vez que surtan efectos éstas se podrán impugnar las resoluciones que impongan una sanción administrativa.

Sección Novena

De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p style="text-align: center;">Sección Novena De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa</p> <p>Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>I. El nombre de la Autoridad investigadora;</p> <p>II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;</p> <p>IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su</p>	<p>Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán <u>proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.</u></p> <p>La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.</p> <p>Artículo 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones</p>	<p>Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley.</p> <p>El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. Nombre del presunto infractor o infractores;</p> <p>II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;</p> <p>III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;</p> <p>IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;</p>	<p>Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de</p>

<p>nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;</p> <p>V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;</p> <p>VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;1 1 2</p> <p>VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándola, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;</p> <p>VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y</p> <p>IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.</p> <p>Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos</p>	<p>administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se</p>	<p>V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y</p> <p>VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.</p>	<p>las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;</p> <p>III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y</p> <p>IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.</p> <p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al</p>
---	--	---	--

<p>señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.</p>	<p>notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p>La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;</p> <p>IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.</p> <p>Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o</p>		<p>interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.</p> <p>Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.</p>
--	--	--	--

	de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y V.- ...		
--	--	--	--

Datos Relevantes

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se contempla en la nueva Ley será elaborado si las autoridades investigadoras determinan en la calificación de la Falta la existencia de hechos que se señalen como faltas administrativas, y por lo tanto la presunta responsabilidad del infractor.

Al respecto, en esta sección se señala lo que dicho informe deberá contener destacando el nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable; las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento administrativo para acreditar la comisión de la Falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye; narración cronológica de los hechos. Previendo que para el caso de faltar alguno de los requisitos del contenido del informe se prevendrá a la autoridad investigadora para que lo subsane y si no lo hace se tendrá el informe por no presentado. Asimismo, se contempla la posibilidad de que se pueda presentar nuevamente condicionando dicha presentación a la prescripción de la falta.

Para el caso de la LFRASP como se puede observar se prevé que las autoridades competentes lleven a cabo las investigaciones o auditorías correspondientes que permitan determinar la existencia de responsabilidades administrativas

Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada
<p>Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:</p> <p>I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;</p> <p>II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras de l asunto.</p> <p>En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;</p>	<p>LFRASP LFACP LFRSP No cuentan con correlativo</p>

<p>III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;</p> <p>IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y</p> <p>V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;</p> <p>II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o</p> <p>III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa;</p> <p>Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutoria, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.</p>	de comparación
---	-------------------

Datos Relevantes

Este tema es otro de los que no se contemplan dentro de las leyes abrogadas y disposiciones derogadas, estableciéndose en la nueva Ley, las causas por las cuales puede ser improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los casos bajo los cuales procederá el sobreseimiento.

Sección Décimo primera De las audiencias

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada	
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)
<p>Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I. Serán públicas;</p> <p>II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente</p>

<p>por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;</p> <p>III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.</p> <p>Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la</p>	<p>administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y</p>	<p>procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II. -</p> <p>III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y</p>
---	---	--

legislación penal.		
--------------------	--	--

Datos Relevantes

Sobre esta sección, se observa que se establecen las reglas que deberán aplicarse en el desarrollo de las audiencias, lo cual se contempla en la nueva Ley, destacando que si bien en las leyes que derogan y disposiciones que se abrogan se hace alusión a las audiencias, se señala lo que se tratará en las mismas, mas no la forma en cómo se llevarán a cabo.

Por último, se debe señalar que el tema no se aborda en la LFRSP por no contener correlativo de comparación.

**Sección Décimo segunda
 De las actuaciones y resoluciones**

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p>Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas: I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas Artículo 24.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas ARTÍCULO 67.- El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios. Artículo 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el</p>

<p>podieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutoria, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;</p> <p>II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutoria, que en las actuaciones se haga</p>			<p>registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.</p> <p>TITULO CUARTO CAPITULO UNICO Registro patrimonial de los servidores públicos</p> <p>ARTÍCULO 84.- ...</p> <p>Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.</p>
--	--	--	--

<p>constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;</p> <p>IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y.</p> <p>V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.</p> <p>Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.</p> <p>Artículo 202. Las resoluciones serán:</p> <p>I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;</p> <p>II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;</p> <p>III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;</p> <p>IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven</p>			
---	--	--	--

<p>un incidente, y</p> <p>V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.</p> <p>Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.</p> <p>Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.</p> <p>Artículo 206. Las resoluciones se</p>			
---	--	--	--

<p>considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.</p> <p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <p>I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;</p> <p>II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;</p> <p>III. Los antecedentes del caso;</p> <p>IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;</p> <p>V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;</p> <p>VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la hacienda pública federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la</p>			
--	--	--	--

<p>indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;</p> <p>VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;</p> <p>VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;</p> <p>IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y</p> <p>X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.</p>			
--	--	--	--

Datos Relevantes

En materia de resoluciones y actuaciones en la nueva Ley se establecen algunas reglas que deberán aplicar tanto las autoridades substanciadoras como resolutoras entre ellas, las relativas a la formación de expedientes, señalando los requisitos que deberán cubrir como: que los escritos se presenten en español, firmados o contener huella digital; si están redactados en idioma extranjero deberán estar acompañados de una traducción; las constancias deberán estar foliadas, selladas y rubricadas; las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras y de faltarles algún requisito serán nulas.

Asimismo, se determinan los tipos de resoluciones que se pueden emitir como: acuerdos; Autos provisionales; Autos preparatorios; Sentencias interlocutorias; Sentencias definitivas; estableciéndose al igual que con las actuaciones una serie de requisitos que deberán cubrir, así como, lo que deberán contener.

Cabe señalar que en las leyes que se abrogan y las disposiciones que se derogan, existe algunas disposiciones escuetas que se limitan a señalar, en el caso de la LFRASP y de la LFRSP que las sentencias y acuerdos deberán costar por escrito; en la LFACP que las resoluciones sobre inexistencia de responsabilidad deben ser notificadas y por último en el caso de la LFRSP que, se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios

Capítulo II Del Procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
Capítulo II Del Procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas	CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas Artículo 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades	Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las	CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas Artículo 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los

<p>administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo p revenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p> <p>II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito e n la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p> <p>III. Entre la fecha del</p>	<p>impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco</p>	<p>infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley. El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley. Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la</p>	<p>hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección. La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.</p> <p>Artículo 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez,</p>
---	---	--	--

<p>emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre.</p> <p>IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración, por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándola, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en</p>	<p>días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;</p> <p>IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades,</p>	<p>recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.</p> <p>Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.</p> <p>Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al</p>	<p>cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o</p>
--	--	--	---

<p>los términos p revistos en esta Ley;</p> <p>VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándola, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.</p> <p>VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;</p> <p>VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el</p>	<p>podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.</p> <p>Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y</p> <p>V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la</p>	<p>presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.</p> <p>Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p>Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;</p> <p>III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y</p> <p>IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.</p> <p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto</p>
--	---	---	---

<p>acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p>IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;</p> <p>XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	<p>Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.</p> <p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.</p> <p>La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.</p> <p>En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.</p> <p>Se requerirá autorización del Presidente de la República para</p>		<p>que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.</p> <p>Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.</p>
--	---	--	---

	<p>dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.</p>		<p>Artículo 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 66.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.</p> <p>Artículo 67.- El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.</p> <p>Artículo 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.</p>
--	--	--	---

Datos Relevantes

Con esta nueva Ley es de destacar que, al establecer faltas graves y no graves, los procedimientos para determinar la responsabilidad y las autoridades con competencia para emitir un fallo también serán distintas.

En ese sentido, las autoridades que tendrán competencia para conocer y desahogar el procedimiento en materia de faltas no graves serán las Secretarías y Órganos internos de control, estableciéndose para el desarrollo del procedimiento cada una de las fases que deberá agotarse iniciando con la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la autoridad investigadora a la substanciadora hasta emitir la autoridad resolutora una resolución o sentencia, que deberá ser notificada al presunto responsable y en su caso a los denunciantes para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución,

A diferencia de la nueva Ley, en las Leyes que se abrogan y disposiciones que se derogan no se hace distinción alguna entre el rol que desempeñan cada una de éstas, sino que las coloca en el mismo nivel, lo cual se observa de la simple lectura de sus disposiciones –en el caso de la LFRASP- por ejemplo que; “la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas”

Sin embargo, sí establece los pasos a seguir para el desarrollo del procedimiento correspondiente, iniciando con una audiencia en la que se cita al presunto responsable para que rinda su declaración en torno a los hechos que se le imputan, después de la cual vendrá la fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas que culmina con la emisión de la resolución correspondiente.

Por su parte, la LFACP dará inicio a su procedimiento a partir de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, pasando por la etapa de comparecencia, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, hasta la emisión de la resolución.

Por último, la LFRSP también coincide de manera general con las etapas del procedimiento para emitir una sentencia de responsabilidad. Cabe señalar que en todos los casos se contempla la posibilidad de recurrir las resoluciones de considerarlo pertinente.

Capítulo III

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

<p style="text-align: center;">Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas</p>	<p style="text-align: center;">Legislación Abrogada y/o Derogada</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales</p> <p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p> <p>I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;</p> <p>II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p>III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y</p>	<p>LFRSP LFACP LFRSP No tienen correlativo de comparación</p>

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.	
--	--

Datos Relevantes

En cuanto al procedimiento ante los Tribunales se destaca que éstos conocerán de las faltas calificadas como graves y en el desarrollo del mismo observarán algunas de las reglas establecidas para el procedimiento de faltas no graves. Entre esas fases están las comprendidas entre la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la autoridad investigadora a la substanciadora y que es con el que se da inicio al procedimiento, hasta la del ofrecimiento de pruebas.

Concluida la audiencia inicial la Autoridad substanciadora deberá enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, debiendo verificar éste que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. Posteriormente se pasará al desahogo de pruebas y concluida esta fase iniciará la de alegatos, la cual dará pie a la emisión de la resolución, la cual deberá notificarse personalmente al presunto responsable, y en su caso, a los denunciantes sólo para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución.

De los Recursos
Sección Primera

De la revocación

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada	
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
De los Recursos Sección Primera De la revocación	CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas	CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas
<p>Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.</p> <p>Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;</p> <p>II. La autoridad acordará sobre la</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;</p> <p>II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere,</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.</p> <p>ARTÍCULO 71.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:</p> <p>I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere</p>

<p>prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;</p> <p>III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.</p> <p>Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que la solicite el recurrente, y</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden</p>	<p>la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.</p> <p>ARTÍCULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:</p> <p>I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y</p> <p>II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se admita el recurso;</p> <p>b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y</p> <p>c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen</p>	<p>necesario rendir;</p> <p>II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.</p> <p>ARTÍCULO 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:</p> <p>I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y</p> <p>II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se admita el recurso;</p> <p>b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y</p> <p>c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 73.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el</p>
---	---	---

<p>público. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.</p>	<p>otras leyes. Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior. No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia. ARTÍCULO 29.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.</p>	<p>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ARTÍCULO 74.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico. TÍTULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 93.- El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, <u>interponer el recurso de revocación</u>, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley.</p>
---	--	--

Datos Relevantes

Con relación al recurso de revocación la nueva Ley establece las disposiciones mediante las cuales se tramitará el recurso de revocación en contra de las resoluciones que dicten las Secretarías o los Órganos internos de control por la comisión de Faltas administrativas no graves. En dichas disposiciones se establecen las reglas a seguir las cuales coinciden con las establecidas en la LFRASP y la LFRSP. Sin embargo, en la nueva Ley dentro de esas reglas que se comentan al hablar de la admisión del recurso también se prevé sobre su prevención y desechamiento, este último se dará cuando no se cumplan con los requisitos que se solicitan para la interposición del recurso.

De acuerdo a la LFRASP que se abroga y las disposiciones de la LFRSP la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente.

Por último, se debe señalar que el tema no se aborda en la LFACP por no contener correlativo de comparación.

Sección Segunda De la Reclamación

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada
De la Reclamación	
<p>Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.</p> <p>Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles. De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido. La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.</p>	<p>LFRSP LFACP LFRSP No tienen correlativo de comparación</p>

Datos Relevantes

Uno de los recursos que se incorporan a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es el de reclamación que procederá en contra de:

- ✓ Las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba;

- ✓ Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y
- ✓ aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Al igual que en el recurso de revocación se establecen algunas reglas a seguir para la interposición de este recurso.

Sección Tercera De la Apelación

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada
<p style="text-align: center;">Sección Tercera De la Apelación</p> <p>Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.</p> <p>El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la (notificación de la resolución que se recurre.</p> <p>En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.</p> <p>Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:</p> <p>I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y</p> <p>II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.</p> <p>Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.</p> <p>Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.</p> <p>El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.</p> <p>Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos</p>	<p>LFRSP LFACP LFRSP No tienen correlativo de comparación</p>

<p>que invertir el orden de la certeza de la inocencia del Servidor Público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.</p> <p>En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.</p> <p>Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.</p> <p>Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.</p>	
---	--

Datos Relevantes

Otro de los recursos que con la nueva Ley podrá interponerse y que no se contempla en las leyes que se abrogan y las disposiciones que se derogan es el de apelación, el cual procede contra resoluciones emitidas por los Tribunales que:

- Determinen imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- Determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Al respecto se disponen las reglas a seguir para su tramitación. Y se contempla dar preferencia al estudio de las violaciones de fondo que de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta.

Sección Cuarta

De la Revisión

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada	
	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	
<p align="center">Sección Cuarta De la Revisión</p> <p>Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.</p> <p>La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.</p> <p>Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.</p>	<p align="center">Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p align="center">LFRASP LFRSP No tienen correlativo de comparación</p>

Datos Relevantes

Con relación al recurso de revisión, este es contemplado además de en la nueva Ley también por la LFACP, sin embargo, mientras que en ésta última serán los sujetos sancionados, quienes cuentan con facultad para ejercer este derecho, en el caso de la nueva Ley serán la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación a quienes se les otorga la facultad para interponer este recurso en contra de las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, destacando que su tramitación se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

**Capítulo V
 De la Ejecución
 Sección Primera
 Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves**

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada	
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
Capítulo V De la Ejecución Sección Primera Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva. Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.	CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas ARTÍCULO 30.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, <u>y conforme se disponga en la resolución respectiva.</u> Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, <u>conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.</u> ...	CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas ARTÍCULO 75.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. <u>La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.</u> Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente. ...

Datos Relevantes

En materia de ejecución de sanciones se observa coincidencia entre la nueva Ley y lo señalado por la LFRASP y las disposiciones que se derogan de la LFRSP en cuanto a que deberá llevarse a cabo de inmediato, sin embargo, se elimina

lo señalado por la LFRASP respecto a que dicha ejecución deberá realizarse conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo. En el caso de la LFRSP se suprime la disposición que prevé en el caso de los servidores públicos de confianza que la suspensión, destitución o inhabilitación que se les imponga surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público. En cuanto a los servidores públicos de base se mantienen las disposiciones contenidas en estos ordenamientos.

Por último, se debe señalar que el tema no se aborda en la LFACP por no contener correlativo de comparación.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas	Legislación Abrogada y/o Derogada		
	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Se abroga)	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (Se abroga)	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Se derogan)
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares</p> <p>Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas</p> <p>ARTÍCULO 30.- ... Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas ARTÍCULO 75.- ... Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.</p>

<p>por el Tribunal respectivo.</p> <p>Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y</p> <p>II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.</p> <p>En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción 1 de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.</p> <p>Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea</p>			
--	--	--	--

<p>necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y</p> <p>II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.</p> <p>Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la</p>			
---	--	--	--

<p>sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y</p> <p>II. Cuando se decreta la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución e inmediata del mismo.</p> <p>Artículo 229. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente- público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será</p>			
--	--	--	--

causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley. Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.			
---	--	--	--

Datos Relevantes

Dentro del capítulo de ejecución de las sentencias se observa que:

Al igual que en la LFRASP y la LFRSP, en la nueva Ley se contempla que las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales, no obstante, se identifican algunas diferencias, ya que, mientras en las Leyes que se abrogan y disposiciones que se derogan, dichos créditos serán a favor del Erario Federal, dada la naturaleza general de la nueva Ley, en ésta se establece que los créditos en comento serán también a favor de la hacienda local o municipal.

Por otro lado, se establecen las reglas del procedimiento a seguir para el cumplimiento de una sentencia cuando ésta haya causado ejecutoria, contemplando un procedimiento a seguir para el cumplimiento de la sentencia por faltas cometidas por un particular; por faltas administrativas graves; cuando el particular tenga el carácter de persona moral; que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares.

Asimismo, se prevé en este mismo apartado que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las medidas cautelares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

En los siguientes artículos transitorios se observará lo relativo a la entrada en vigor y diversas disposiciones que establecen las reglas que darán pauta para la correcta aplicación de la nueva Ley.

PRIMERO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Datos Relevantes

A través de este artículo se establece la entrada en vigor de esta nueva Ley, por lo tanto, dado que fue publicada el 18 de julio de 2016, su vigencia inició el día 19 del mismo mes. Sin embargo, llama la atención la advertencia que se hace en el mismo artículo al señalar que dicha entrada en vigor se hará sin perjuicio de lo previsto en los demás artículos transitorios de los cuales consta la ley en comento.

SEGUNDO

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Datos Relevantes

Como se señala en el primer artículo transitorio a pesar de que el decreto entra en vigor al siguiente día de su publicación, en este segundo artículo se otorga el plazo de un año para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales de las entidades federativas expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para su correcta aplicación.

TERCERO

La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Datos Relevantes

El Tercer artículo transitorio resulta importante, dado que es el que expresamente establece las disposiciones sobre la Ley General de Responsabilidades Administrativas, coincidiendo en primer lugar con el artículo segundo transitorio al señalar que la Ley en cuestión entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto.

Se mandata que, para el ámbito federal, así como para el local, en tanto entra en vigor la nueva Ley, seguirá aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

La exigencia de las obligaciones que deberán cumplirse conforme a la nueva Ley, no serán exigibles hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos iniciados conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor de la nueva ley seguirán sustanciándose conforme a la legislación bajo la cual se iniciaron.

Se prevé que todas las referencias que se hagan en los diversos ordenamientos jurídicos con relación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la nueva Ley.

Respecto a las declaraciones patrimonial y de conflicto de intereses se contempla que sigan presentándose a través de los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los nuevos formatos.

Por último, debe señalarse que las leyes que quedarán abrogadas una vez que entre en vigor la Ley en comento serán:

- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- La Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Además, serán derogados los títulos Primero, Tercero y Cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la nueva Ley.

Comparativo de las observaciones hechas por el Ejecutivo Federal a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) aprobada por el Congreso de la Unión el 16 de junio de 2016.

En el proceso de aprobación del paquete de Leyes en materia del combate a la corrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas aprobada por el Congreso de la Unión el 16 de junio de 2016 fue observada parcialmente por el Ejecutivo Federal, haciendo uso de su facultad de derecho de “veto”, contemplado en el artículo 72, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos afectados fueron 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27 tercer párrafo; 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81.

En este conjunto de Leyes se establecen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con sus faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Entre los argumentos para observar dichas disposiciones se destacan:

“Ningún derecho humano es absoluto...

Debido a que son imperativos más abstractos que una norma general o regla y, además, están llamados a convivir armónicamente en el sistema jurídico mexicano, a pesar de que, en algunos supuestos concretos, pueden contraponerse entre sí.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la posibilidad de que algún derecho humano encuentre límites. Mismos que deben estar basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Lo cual permite restricción de derechos siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

En términos generales, los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen la obligación de los particulares que se relacionen económicamente con el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

La norma en estudio tiene como finalidad establecer un mecanismo para evitar e incluso investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado.

El ejecutivo Federal a mi cargo considera que la obligación establecida para que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y conflicto de interés, constituye una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues, si bien es cierto que se persigue un fin legítimo y de interés público, impone una carga demasiado a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa (inciso b), como indirectamente (inciso c), por lo siguiente:

Se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos Públicos, sin distinguir, por ejemplo, entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados a través de entidades públicas, e incluso a Personas físicas que presentan servicios a empresas que tengan contratos públicos.

La ley no debe introducir de forma arbitraria normas equiparen a los particulares con los servidores públicos ni lesionar los derechos humanos de aquéllos.”

...

El umbral de menor resistencia a la colisión de determinados derechos al que se encuentran sujetos los servidores públicos no debe ser trasladado a los particulares que

interactúan con el Estado de manera inmediata y directa sin haber realizado un test de proporcionalidad.

Adicionalmente, las fracciones b) y c) del referido artículo 32, establecen cargas a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado. En este sentido, el establecimiento de las mismas obligaciones para sujetos que se encuentran en circunstancia de hecho distintas, vulnera el principio de igualdad. Los particulares no deben someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender supuestos específicos, como las previstas en los artículos 44 y 45 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen la obligación de personas físicas que participan en contrataciones públicas en contrataciones públicas específicas, de cumplir con un protocolo en la materia; como también podrían imponerse obligaciones fiscales específicas para quienes contraten con cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, tal y como sucede con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada a sus datos personales, protegidos por los artículos 6o. y 16 de la Constitución, aun suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto, que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que estos mantengan con otras personas.”⁶

Como se observa, los argumentos esgrimidos por el Ejecutivo Federal en el ejercicio de su derecho a observar lo aprobado por el Congreso, se basa en la protección de derechos humanos que considera pueden ser violentados de dejarse en sus términos dichas disposiciones vetadas.

En el siguiente cuadro, con el objeto de identificar cuáles fueron los cambios propuestos, se muestran de manera comparativa las disposiciones aprobadas originalmente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, las observaciones enviadas por el Ejecutivo Federal y las disposiciones aprobadas nuevamente por el Congreso en los términos de las disposiciones hechas por el Ejecutivo.

⁶ *Oficio con el que remite las observaciones que el Presidente de la República hace al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Senado de la República, Gaceta de la Comisión Permanente, miércoles 29 de junio de 2016, Gaceta LXIII, ISPR-16, Dirección en internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=cp&mn=3&id=1929> Fecha de consulta: 22 de junio de 2016.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS OBSERVADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL

Disposiciones LGRA (Aprobada por el Congreso de la Unión)	Observaciones del Ejecutivo Federal	Disposiciones aprobadas por el Congreso posteriormente
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a VII. ... VIII. Declarante: El Servidor Público, <u>persona física o moral</u>, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; XI. a XXVII. ...</p> <p>Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; III. <u>Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;</u> IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p> <p>Artículo 27. En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos <u>y particulares</u> obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita</p>	<p>Artículo 3. VIII. Declarante: el Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; XI. a XXVII. ...</p> <p>Artículo 4.</p> <p>Se elimina</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 27. En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal,</p>	<p>Artículo 3 I. a VII VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; XI. a XXVII. . . .</p> <p>Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los servidores públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves</p> <p>Artículo 27 En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley</p>

<p>la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos <u>y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.</u> De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">Sección segunda</p> <p>De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses</p> <p>Artículo 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p> <p>a) Los servidores públicos;</p> <p><u>b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;</u></p> <p><u>c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.</u></p> <p>Asimismo, deberán presentar su declaración</p>	<p>sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">Sección segunda</p> <p>De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses</p> <p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>	<p>emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">Sección segunda</p> <p>De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses</p> <p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
--	---	--

<p>fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. <u>Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.</u></p> <p style="text-align: center;">Sección tercera</p> <p>Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.</p> <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: A. Tratándose de servidores públicos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. B. Tratándose de particulares a los que se</p>	<p style="text-align: center;">Sección tercera</p> <p>Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.</p> <p>Artículo 33. ...</p> <p>Se elimina </p>	<p style="text-align: center;">Sección tercera</p> <p>Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.</p> <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la</p>
---	--	--

<p>refiere el artículo 32 de esta Ley: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.</p> <p>La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos <u>y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley,</u> una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III <u>de los Apartados A y B</u> de este artículo, <u>según sea el caso,</u> no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II <u>de los Apartados A y B</u> de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta</p>	<p>Se elimina</p> <p>La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes</p>	<p>declaración de conclusión.</p> <p>La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones 1, 11 y 111 de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones 1 y 11 de este ARTÍCULO, en caso de que la omisión en la</p>
---	--	---

<p>días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público <u>o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.</u></p> <p>El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público <u>o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares</u>, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III <u>del Apartado A o B</u> de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a UD año para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público <u>o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público,</u> las</p>	<p>a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.</p> <p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p> <p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.</p> <p>...</p> <p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos</p>	<p>declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.</p> <p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.</p> <p>...</p> <p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y</p>
--	--	---

<p>Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial</p> <p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial: 1. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el</p>	<p>Internos de Control inmediatamente solicitarán se aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial</p> <p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para</p>	<p>los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial</p> <p>Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a</p>
---	--	--

<p>citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p> <p><u>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</u></p> <p><u>a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</u> <u>b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</u></p> <p>A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares Artículo 81. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. <u>Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</u> </p>	<p>alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares Artículo 81. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. </p>	<p>las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p> <p>A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares Artículo 81. ... I. ... II. ... Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p>
---	--	---

--	--	--

Datos Relevantes

Las observaciones hechas a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se refieren a la esencialmente a la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la misma, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra.

De esta manera sólo los servidores públicos tendrán la obligación de presentar las declaraciones patrimonial y de intereses.

CONSIDERACIONES FINALES

El 27 de mayo de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción en cuyo artículo Segundo Transitorio se faculta al Congreso de la Unión para aprobar las leyes generales a las que se refiere entre otras, la fracción XXIX-V del artículo 73 de la Carta Magna, la cual a la letra dice:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para:

...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

...”⁷

En cumplimiento a lo mandatado por este artículo transitorio, el pasado 16 de junio de 2016 en sesión extraordinaria, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual tiene precisamente por objeto distribuir dichas competencias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Sin embargo, esta Ley fue objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le concede el inciso del artículo 72 Constitucional. Tales observaciones fueron enviadas al Congreso de la Unión a fin de modificar las disposiciones que abordan lo relativo a las responsabilidades de los particulares, específicamente en materia de presentación de las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de interés a las que se les obligaría igual que a los servidores públicos, ya subsanadas las observaciones realizadas por el Ejecutivo, en fecha 18 de julio de 2016 se publica finalmente las leyes secundarias relativas al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

En el caso, que nos ocupa, que es la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, y después del análisis comparativo que antecede, se hace mención en términos generales de las principales cuestiones que ésta aborda:

El objeto de esta Ley es establecer:

- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos;
- Sus obligaciones;
- Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, y
- Los procedimientos para su aplicación.

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

Por otro lado, se identifican algunos objetivos específicos tales como:

- Determinación de mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- Creación de las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Lo anterior deriva en la expedición de un Código que será emitido por la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos de las entidades federativas o los Órganos internos de control, según corresponda, de conformidad con los lineamientos que para ello emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

Se observa que se amplían los principios que los servidores públicos acatarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

- Disciplina
- Legalidad
- Objetividad
- Profesionalismo
- Honradez
- Lealtad
- Imparcialidad
- Integridad
- Rendición de cuentas
- Eficacia
- Eficiencia

Aunado a lo anterior también se establecen las directrices bajo las cuales deberá regirse el comportamiento de los servidores públicos.

De esta última, los Títulos a los que se refiere son los que regulan lo relativo a las responsabilidades administrativas y de tipo patrimonial que afectan a los servidores públicos y que es vigente y aplicable únicamente para la Ciudad de México (Distrito Federal).

Esta Ley, dado que forma parte de la regulación del Sistema Nacional Anticorrupción, cambia su naturaleza de federal a general, lo que implica –de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)-, que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano y su origen se encuentra en cláusulas Constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.⁸

⁸ *Leyes Generales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional*, Novena Época, Tesis aislada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, materia: Constitucional, Tesis P. VII/2007, P. 5, Dirección en Internet: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Fecha de consulta 4 de julio de 2016.

Lo señalado por los criterios de la SCJN se corrobora con lo que la propia Ley estipula, al establecer que su objeto es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno y encontrar su origen en uno de los transitorios de las reformas constitucionales de 27 de mayo de 2015, como líneas arriba se comentó.

Una novedad de la nueva Ley es que, en cuanto a su estructura se observa que la Ley se divide en dos grandes libros cuyo contenido son las disposiciones sustantivas (Libro Primero) que atenderá todas aquellas que se refieren a derechos y obligaciones (deber ser) de los sujetos a los que va dirigida la Ley, y las disposiciones adjetivas (Libro Segundo) que se refieren a todas las disposiciones de carácter procedimental a través de las cuales se harán valer esos derechos y cumplir dichas obligaciones.

Al abrogar tres ordenamientos la nueva Ley acoge varias de las disposiciones que contenían éstas y también toma parte de su estructura así se observa por ejemplo que en el caso de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas se contenía un capítulo específico para regular la investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador, el cual es retomado dentro de la Ley que aprobó el Congreso de la Unión a través de dos capítulos uno sobre el inicio de la investigación y el otro sobre la propia investigación.

Con relación a las autoridades competentes para conocer de los asuntos, trámites y procedimientos de carácter administrativo que atañen a las conductas de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y, que pueden dar origen al fincamiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones, se identifican las siguientes:

- Las Autoridades investigadoras dentro de las que se encuentran: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- Autoridades substanciadoras que incluyen a: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado.
- Autoridades resolutoras: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Con lo anterior se observa que se hace una clara distinción entre las autoridades que deberán reunir los elementos suficientes para hacer el fincamiento de responsabilidades, quienes deberán substanciar el procedimiento y sancionar.

Es de suma importancia la incorporación de las declaraciones que a bien tuvieron en llamar “ 3 de 3”, que no son otra cosa que la obligación de los servidores públicos de presentar una declaración patrimonial, una declaración de conflicto de interés y una declaración fiscal (constancia de presentación), la cual resultó de suma polémica a tal grado que fue vetada por el Ejecutivo Federal en cuanto a que se extendía a las personas físicas y morales bajo los argumentos de que violenta derechos fundamentales.

No obstante, los artículos observados, las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Se observa que la nueva Ley pretende la rendición de cuentas y para ello se identifican los mecanismos de evolución patrimonial y de declaración de intereses –ya comentado– mismos que serán administrados mediante el uso de una Plataforma digital nacional, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Cabe señalar que entre los contenidos de la Plataforma se pretende que se cuente con los registros de servidores públicos sancionados y de servidores públicos vinculados con contrataciones, a través de los sistemas que se establecerán para cada uno de ellos.

En materia procedimental se observa que el procedimiento de responsabilidad administrativa consta de diversas etapas, que si bien se ubican en los ordenamientos que se abrogan y disposiciones que se derogan, éstas son bien identificadas en la nueva Ley, así se tiene que a este procedimiento le antecede la etapa de investigación en la que se deberán reunir los elementos suficientes para determinar a través de la calificación de las faltas si los actos u omisiones en los que incurrieron los servidores públicos son graves o no, el cual tiene como resultado la expedición del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan dicho Informe, lo que tiene similitud con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador contemplado en la LFACP.

En cuanto al procedimiento destaca que las faltas graves serán resueltas ante los Tribunales y las faltas denominadas no graves ante las Secretarías y Órganos internos de control, observándose en general que los procedimientos de responsabilidades administrativas inician a partir de que la autoridad investigadora presenta a la substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pasando por la fase probatoria que incluye el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la fase de alegatos y finalmente la emisión de una resolución que puede ser recurrida, culminando con la ejecución de la sentencia.

Cabe señalar que las denominaciones de los procedimientos también cambian, pues en la LFRASP y en la LFRSP se denomina procedimiento disciplinario y en la nueva Ley se le denomina procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al igual que en las leyes que se abrogan y las disposiciones que se derogan, en la nueva Ley se contempla la posibilidad de aplicar medios de apremio, sin embargo, esta última destaca por incorporar algunos instrumentos o mecanismos de tipo procedimental que permitirán un mejor desahogo del mismo otorgando certeza jurídica. Sobre el particular se identifican los incidentes y medidas cautelares.

Resulta relevante mencionar la incorporación del principio de presunción de inocencia como uno de los principios que regirán el procedimiento de responsabilidad administrativa. Por otro lado, se prevé que la carga de la prueba para demostrar la existencia de la falta, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas será de la autoridad investigadora.

En cuanto a los recursos se observa que a diferencia de los ordenamientos que se abrogan y las disposiciones que se derogan, son diversos los recursos que se contemplan en la nueva Ley, encontrando cuatro tipos:

- El recurso de revocación que se interpondrá en contra de las resoluciones que se dicten por la comisión de Faltas administrativas no graves;
- El de inconformidad que se interpondrá por la admisión, no presentación o desechamiento del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba;
- El de apelación, el cual procede contra resoluciones emitidas por los Tribunales;
- El de revisión en contra de las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Además de los temas que se señalan anteriormente, se debe destacar que esta Ley abroga a dos ordenamientos jurídicos y deroga parte de otro:

- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y
- Los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-Ch, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991.
- *Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas*, Dirección en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFACP_180716.pdf
- *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, Dirección en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_180716.pdf
- *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Dirección en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf
- *Leyes Generales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional*, Novena Época, Tesis aislada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, materia: Constitucional, Tesis P. VII/2007, P. 5, Dirección en Internet: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>
- *Oficio con el que remite las observaciones que el Presidente de la República hace al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Senado de la República, Gaceta de la Comisión Permanente, miércoles 29 de junio de 2016, Gaceta LXIII, ISPR-16, Dirección en internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=cp&mn=3&id=1929> Fecha de consulta



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN BICAMARAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Oscar Román Rosas González
Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación